

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LINGOTES ESPECIALES, S.A.

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de LINGOTES ESPECIALES, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, así como su régimen de supervisión y control, actualizando, modificando y recogiendo así, en un único documento, un conjunto de medidas y prácticas adoptadas ya anteriormente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas de conducta establecidas en este Reglamento serán aplicables al Consejo de Administración y sus Comisiones, y serán asimismo observadas por los miembros de dicho órgano de la Sociedad.

Artículo 3.- Interpretación

Corresponde al Consejo de Administración interpretar y resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación y con los principios del buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 4.- Modificación

El presente Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, con informe a la Junta General de Accionistas. La modificación del Reglamento del Consejo de Administración será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación, la modificación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.

Artículo 5.- Difusión

1. Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que el Reglamento alcance una adecuada difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular el

Consejo remitirá una comunicación sobre este Reglamento a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo hará publicar en la página web de la Sociedad, e informará a la Junta General de accionistas sobre cualquier modificación del mismo, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- Función general de supervisión

1. El Consejo de Administración administra, rige y representa a la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas, ante la que los Consejeros serán responsables del desempeño de sumisión.

Corresponden al Consejo todas las facultades de administración y representación, en juicio o fuera de él, de la Sociedad, que las ejercerá, bien directamente bien mediante delegación, sustitución o apoderamiento en los términos fijados en la Ley, en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, delimitado en el Artículo 4º de los Estatutos Sociales.

El Consejo tendrá competencia en todas aquellas materias que no estén reservadas a la Junta General de Accionistas.

2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y aprobación de las directrices básicas de actuación.
3. La delegación de facultades que, dentro de los límites dispuestos por la Ley, realice el Consejo no le privará de ellas.
4. En particular, no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En particular, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, el Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Designar de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Presidente y un Vicepresidente. Designar también, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario que podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las reuniones que se celebren.
- b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento de la Junta, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.

- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio o fuera de él, dando y otorgando los poderes oportunos a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante los Tribunales y Organismos, cualquiera que sea su clase y jurisdicción.
- d) Dirigir y administrar los negocios sociales, siendo de su competencia la gestión de los mismos de manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma, fijando los gastos y aprobando las plantillas de personal.
- e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, excepto los reservados a la competencia de la Junta General, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos sobre bienes de la Sociedad, así como renunciar mediante pago o sin él a toda clase de privilegios o derechos. Podrá asimismo decidir la participación de la Sociedad en otras empresas o sociedades.
- f) Registrar, adquirir y enajenar la propiedad de toda clase de exclusivas de explotación sobre cualquier marca comercial, realizar toda clase de actos y contratos sobre importaciones o exportaciones, adquisición de materias primas o productos manufacturados por compra o cesión, obtención de créditos estatales, subvenciones y toda clase de derechos administrativos o mercantiles.
- g) Llevar la firma social y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosatario o tenedor de las mismas; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos y fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable con el Banco de España y la Banca Oficial, como con entidades bancarias privadas y Cajas de Ahorro, y cualesquiera organismo de la Administración del Estado.
- h) Nombrar, destinar y despedir a todo el personal de la Sociedad, asignándoles los sueldos y gratificaciones que procedan.
- i) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto en la Ley o en los Estatutos, aprobando y modificando, si fuese el caso, su propio Reglamento.
- j) Elaborar los Informes Anuales de Gobierno Corporativo, siendo responsables del contenido de los mismos así como de su publicación según lo previsto en la normativa aplicable a las sociedades cotizadas.

- k) Mantener la información actualizada de la página web de la sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes Registros públicos, difundiendo en la mencionada página web las publicaciones preceptivas conforme a lo previsto en la normativa aplicable a las sociedades cotizadas.
 - l) La facultad de decisión sobre cualesquiera otras materias, no indicadas anteriormente y referidas en los artículos 249.bis y 529.ter de la Ley de Sociedades de Capital.
5. El Consejo deberá analizar a lo largo del ejercicio el grado de cumplimiento del presupuesto y del plan estratégico, así como los estados financieros que la Sociedad haya de facilitar a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados para su publicación.
6. En particular, a título meramente enunciativo, sin perjuicio de aquellas otras establecidas por la legislación aplicable, el Consejo queda obligado a ejercer directamente y, por tanto, no podrá delegar, las responsabilidades siguientes:
- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Compañía.
 - c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - d) Su propia organización y funcionamiento.
 - e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
 - j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos. El Consejo deberá analizar a lo largo del ejercicio el grado de cumplimiento del presupuesto y el plan estratégico, así como los estados financieros que la Sociedad haya de facilitar a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados para su publicación.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- t) La aprobación de las operaciones vinculadas, en los supuestos y términos previstos en el capítulo VII bis del Título XIV de la Ley de Sociedades de Capital.
- u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- v) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva.
- w) Realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.
- x) Las específicamente previstas en este Reglamento.

No obstante, lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 7.- Directriz institucional

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la defensa de la viabilidad y el valor de la empresa a largo plazo, y la protección y fomento de los intereses generales de la Sociedad.
2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) Que la Dirección de la Compañía persigue la consecución del interés social, entendido como interés de la Sociedad y dispone de los medios e incentivos correctos para hacerlo.
 - b) Que la Dirección de la Compañía se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.
 - c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
 - d) Que ningún accionista recibe un trato de privilegio con relación a los demás.
3. La consecución del interés social y la defensa de la viabilidad a largo plazo de la empresa necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cualitativa

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará, en atención a la estructura accionarial de la Sociedad, la presencia en el Consejo de Administración de un número razonable de personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, se signifiquen por poseer los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

En todo caso, se procurará que exista una amplia mayoría de consejeros externos, dominicales e independientes, y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario para el correcto funcionamiento de la Sociedad, teniendo en cuenta, en su caso, las necesidades de ésta y el porcentaje de participación de los consejeros dominicales en el capital social.

Se entenderá que son ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su

grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo. Por otra parte, se entenderá que son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones definidas en el art. 529 duodecies de la Ley de Sociedades de Capital.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 9.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias concretas de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar el eficaz funcionamiento del órgano y su estabilidad. La determinación del número de consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.
3. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio Consejo de Administración por cooptación.
4. De producirse una vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- El Presidente del Consejo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará de entre sus miembros a un Presidente. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento.
2. El nombramiento y cese del Presidente requerirá el voto favorable de la mayoría de los componentes del Consejo, salvo que el nombramiento recaiga en un Consejero ejecutivo, en cuyo caso, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para (i) solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, (ii) coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y (iii) dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.
4. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los Estatutos Sociales o este Reglamento, tendrá las siguientes:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la Junta General de accionistas.
 - c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
 - d) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

Artículo 11.- El Vicepresidente

1. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, en lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración.
2. En el caso de existir varios Vicepresidentes, y salvo acuerdo distinto, presidirá el Vicepresidente con mayor antigüedad en el cargo y, en ausencia de todos los Vicepresidentes, el Consejero de

mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 12.- Consejeros Delegados

1. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno o varios de sus miembros, dándoles la denominación de Consejeros Delegados.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración de las legalmente delegables en los Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

Artículo 13.- El Secretario del Consejo

1. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un Secretario. El Secretario del Consejo de Administración, no necesitará ser Consejero.
2. Sin perjuicio de las demás atribuciones previstas en los Estatutos de la Sociedad, el Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de conservar la documentación del Consejo de Administración, dejando constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dando fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas, de velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales, demás normativa interna y de asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado. Asimismo, el Secretario del Consejo de Administración velará de forma especial para que en sus actuaciones y decisiones el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código de buen gobierno que fueran aplicables a la Compañía.
3. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

Artículo 14.- Comisiones del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva u otras Comisiones que faciliten al Consejo la decisión sobre determinados asuntos de conformidad con lo establecido en los

estatutos sociales y en las disposiciones legales vigentes. El Consejo, en todo caso, constituirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Cualquiera de las Comisiones constituidas por el Consejo, extenderán acta de sus sesiones en los términos prevenidos por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO V. LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- Composición y funcionamiento de la Comisión de Auditoría

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría, formada por tres miembros que estará compuesta, exclusivamente, por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración por mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo, dos de los cuales, al menos, deben ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

Se procurará la diversidad en la composición de la Comisión de Auditoría, en particular en lo relativo a género, experiencia profesional, competencias y conocimientos sectoriales. En todo caso, los miembros de dicha Comisión en su conjunto, y de forma especial su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos tanto financieros como no financieros.

2. El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros de la Comisión de Auditoría que sean Consejeros independientes, al Presidente de la Comisión de Auditoría, que ejercerá su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría cesarán en su cargo o función al cesar como Consejeros, miembros del Consejo de Administración, y, a excepción del Presidente, podrán ser reelegidos sin esperar el transcurso de plazo alguno.
3. Sin que compute como miembro de la Comisión de Auditoría y sin que tenga voto, la Comisión, por mayoría, designará un Secretario al que corresponderán las funciones autenticadoras y dación de fe de los acuerdos, informes, propuestas y deliberaciones de la Comisión de Auditoría, la función redactora y de conservación de la documentación del órgano y la función certificante.
4. Los Consejeros ejecutivos y los altos directivos de la Compañía deberán acudir a informar a la Comisión de Auditoría si ésta así lo acuerda.
5. La Comisión de Auditoría se reunirá a convocatoria única del Presidente o de dos de sus miembros, o del Secretario, por delegación del uno o de los otros para cada convocatoria, con una antelación de cuatro o más días naturales, en la que se incluirá el orden del día. Los miembros de la Comisión de Auditoría podrán delegar su representación en otro miembro. Quedará constituida si concurren a la reunión, al menos, dos de sus tres miembros. No obstante, la Comisión de Auditoría se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia si están presentes la totalidad de sus miembros y el Secretario y los

miembros asistentes aceptan por unanimidad la constitución y los asuntos a tratar.

6. La Comisión de Auditoría adoptará sus acuerdos, informes y propuestas por mayoría simple de entre sus miembros presentes o representados. Se reunirá, al menos, cuatro veces en cada ejercicio social y de ellas una después del cierre del ejercicio y antes de la formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración, y otra después del informe de los auditores externos y antes de la Junta General Ordinaria.
7. El Secretario levantará acta de cada reunión en la que, además de la fecha, lugar y asistentes, se relacionarán los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y los acuerdos, informes y propuestas, pudiendo, respecto a estos dos últimos, incorporarlos al acta mediante copias anexas. Expresará, además, en cada caso, los resultados de la votación para su adopción o rechazo y la fecha de la aprobación del acta, en su caso, que firmará junto con el Presidente, éste para su visto bueno.
8. Asimismo, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, se dispondrá de una unidad que asuma una función interna de control y gestión de riesgos que tenga atribuidas expresamente las siguientes funciones:
 - a) Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifiquen, gestionen y cuantifiquen adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la sociedad.
 - b) Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.
 - c) Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el consejo de administración.
9. La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

Artículo 16.- Competencias de la Comisión de Auditoría

1. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley y los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, así como de la información de la página web corporativa y de los canales de denuncia si los

hubiese.

- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones
 - e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
 - f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado 5 anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
 - g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - 1º) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2º) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3º) las operaciones con partes vinculadas. La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por Consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos Consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el Presidente.
2. La Comisión de Auditoría tendrá, adicionalmente, las siguientes funciones:
- a. En relación con los sistemas de información y control interno:
 - i. Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la sociedad y al grupo —incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y

reputacionales o relacionados con la corrupción— revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

- ii. Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
- b. En relación con el auditor externo:
- i. En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - ii. Velar para que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
 - iii. Supervisar que la sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - iv. Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
3. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

Artículo 17- Composición y funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por tres miembros que estará compuesta, exclusivamente, por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración por mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo, dos de los cuales, al menos, deben ser Consejeros independientes.
2. La composición de la Comisión de Nombramientos debe ser diversa, atendiendo al principio de proporcionalidad, en lo relativo al género, experiencia profesional, competencias, capacidades personales y conocimientos sectoriales.
3. Igualmente, el Consejo de Administración elegirá, de entre los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que sean Consejeros independientes, al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que ejercerá su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Todos los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán en su cargo o función al cesar como Consejeros, miembros del Consejo de Administración, y, a excepción del Presidente, podrán ser reelegidos sin esperar el transcurso de plazo alguno.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ejercicio de sus funciones, gozará de

independencia y no estará obligada a seguir las directrices del Consejo de Administración o de sus Consejeros-Delegados. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deben desempeñar su función con una actitud crítica y de escepticismo. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y su Presidente, como tal, no podrán ser separados de sus cargos por el Consejo de Administración, salvo en supuestos o por causas expresamente previstas en las leyes.

5. Sin que compute como miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y sin que tenga voto, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por mayoría, designará un Secretario al que corresponderán las funciones autenticadoras y de dación de fe de los acuerdos, informes, propuestas y deliberaciones de dicha Comisión, la función redactora y de conservación de la documentación del órgano y la función certificante.
6. La Comisión se reunirá a convocatoria única del Presidente o de dos de sus miembros, o del Secretario por delegación del uno o de los otros para cada convocatoria, con una antelación de cuatro días naturales, en la que se incluirá el orden del día. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán delegar su representación en otro miembro. Quedará constituida si concurren a la reunión, al menos, dos de sus tres miembros. No obstante, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia si están presentes la totalidad de sus miembros y el Secretario y los miembros asistentes aceptan por unanimidad la constitución y los asuntos a tratar.
7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptará sus acuerdos, informes y propuestas por mayoría simple de entre sus miembros presentes o representados.
8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
9. El Secretario levantará acta de cada reunión en la que, además de la fecha, lugar y asistentes, se relacionarán los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y los acuerdos, informes y propuestas, pudiendo, respecto a estos dos últimos, incorporarlos al acta mediante copias anexas. Expresará, además, en cada caso, los resultados de la votación para su adopción o rechazo y la fecha de la aprobación del acta, en su caso, que firmará junto con el Presidente, éste para su visto bueno.

Artículo 18.- Competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley y los Estatutos Sociales la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
 - a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
 - d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
 - e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - g) Proponer al Consejo de administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de Consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
2. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, y por lo menos una vez al trimestre. Será convocado por el Presidente o el que haga sus veces.
2. La convocatoria se hará personalmente o por correo, telegrama, telefax o conferencia telefónica, con al menos cinco días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma.

Será válida la constitución del Consejo de Administración sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo. Por razones de urgencia podrá convocarse el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de los asistentes al iniciarse la reunión, y ratificarse en la siguiente reunión del Consejo convocada regularmente.

3. Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior, los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

Artículo 20.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el Presidente, que tendrá voto de calidad.
2. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.
3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.
4. La delegación permanente de alguna facultad legalmente delegable del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
5. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de invitados, aquellas personas que el mismo considere oportuno o conveniente.

CAPÍTULO VII. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 21.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General o, en caso de vacante anticipada, por el propio Consejo por cooptación.
2. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.
3. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de Consejeros independientes, y al propio Consejo, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. Por otra parte, la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. No podrán ser nombrados consejeros las personas físicas que ejerzan el cargo de consejero en más de seis consejos de administración de sociedades cotizadas, además del Consejo de la Sociedad.

Artículo 22.- Duración del cargo

Los Consejeros ejercerán sus cargos durante un plazo de cuatro años. Por excepción, los componentes del primer Consejo de Administración de la Sociedad, serán elegidos por los plazos siguientes: la mitad por dos años y la otra mitad por cuatro años. Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime conveniente por periodos de igual duración máxima de cuatro años. Asimismo, la Junta podrá acordar en cualquier momento la separación de los Consejeros.

No procederá la designación de suplentes.

Artículo 23.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil, o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - b) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras de los mercados de valores, energía y telecomunicaciones.
 - c) Cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como Consejeros.
 - d) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como Consejero.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo ponga en riesgo los intereses de la Sociedad, y así lo haya estimado el Consejo con el voto de dos tercios de sus componentes.
3. Los miembros de las Comisiones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero.
4. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento de la duración de su nombramiento, salvo que concurra justa causa apreciada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Todo ello de conformidad con las recomendaciones de buen gobierno corporativo.
5. En el supuesto de dimisión o cese de un consejero o del Secretario del Consejo de Administración –aunque éste no sea consejero- con anterioridad a la duración de su nombramiento, éste deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el

caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 24.- Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros, serán secretas si así lo solicita la mayoría de los asistentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de hacer constar en el acta su oposición al acuerdo adoptado.

Artículo 24 bis.- Operaciones Vinculadas

1. Tienen la consideración de “Operaciones Vinculadas” aquellas realizadas por la Sociedad o sus sociedades dependientes con los consejeros, con los accionistas titulares de un diez por ciento o más de los derechos de voto o que hayan propuesto o efectuado el nombramiento de alguno de los consejeros de la Sociedad o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas a la Sociedad con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas aquellas operaciones que no sean calificadas como tales conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

2. La realización y aprobación de Operaciones Vinculadas queda en todo caso sometida a lo previsto a este respecto en la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO VIII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 25.- Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. La potestad de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar, in situ, las diligencias de examen e inspección deseadas.

CAPÍTULO IX. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26.- Retribución de los Consejeros

La retribución de los Consejeros estará sometida a los requisitos de transparencia y moderación. En este sentido, la retribución deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

El sistema de remuneración establecido en los Estatutos sociales está orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

La remuneración del Consejo consistirá en los siguientes conceptos retributivos:

- (i) Dietas por la asistencia efectiva a cada sesión del Consejo de Administración que serán equivalentes a una cantidad por consejero y reunión cuyo importe máximo anual para el conjunto de los Consejeros deberá ser aprobado por la Junta General, permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación y deberá ajustarse a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- (ii) Una asignación fija anual para el conjunto del Consejo de Administración cuyo importe máximo deberá ser aprobado por la Junta General, permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación y deberá ajustarse a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General. Corresponderá al Consejo de Administración distribuir anualmente entre sus miembros la cantidad fija establecida teniendo en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes. Igualmente corresponderá al Consejo determinar la periodicidad de pago.
- (iii) Adicionalmente, cada Consejero que desempeñe funciones ejecutivas recibirá una remuneración por la prestación de dichas funciones que podrá estar compuesta por (a) una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidas; (b) una cantidad variable, ligada a indicadores de rendimiento personal y de la Sociedad; (c) una parte asistencial relativa a sistemas de previsión y seguros y/o (d) indemnizaciones para el caso de cese de sus funciones o de resolución de su relación con la Sociedad. Los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas celebrarán un contrato de prestación de servicios con la Sociedad que recogerá los sistemas de retribución correspondientes y que se ajustará a la política de remuneraciones de los Consejeros. La determinación de cada partida retributiva, dentro del límite máximo aprobado por la Junta general, corresponderá al Consejo de Administración y constará en el contrato que se celebre entre el Consejero que desempeñe funciones ejecutivas y la Sociedad, el cual deberá ser aprobado conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. El importe máximo de la remuneración deberá ser aprobado por la Junta General, permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación y deberá ajustarse a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

CAPÍTULO X. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 27.- Deberes de diligencia de los Consejeros

1. De acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de alcanzar la consecución del interés social y de asegurar la continuidad a largo plazo de la sociedad.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad. El Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
3. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 28.- Deberes de fidelidad de los Consejeros

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes, los estatutos y este Reglamento, con fidelidad al interés social entendido como interés de la sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o lo requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en la que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses directo o indirecto, excluyéndose los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

28.1 Deber de confidencialidad de Consejero

- a) El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando

podiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

- b) La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.
- c) Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto en las leyes.

28.2 Conflictos de interés

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 28 anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.
 3. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

28.3 Régimen de imperatividad y dispensa

El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una

concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

CAPÍTULO XI. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 29.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad conforme al Reglamento de la Junta General de accionistas.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al Reglamento de La Junta.
3. El Consejo vigilará por la adecuada difusión en la página web y en forma actualizada de toda la información que considere relevante o de interés de la sociedad o de sus accionistas.

Artículo 30- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las normas vigentes en materia de comunicación de informaciones relevantes.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales, y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

Artículo 31.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente, con periodicidad anual, de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora, distinguiendo los correspondientes a auditoría de cuentas y otros servicios prestados.
4. El Consejo de Administración formulará definitivamente las cuentas procurando que no haya lugar a salvedades por parte del auditor.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- Sumisión al presente Reglamento

Con independencia de la obligatoriedad del presente Reglamento en virtud de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad, ejerciendo la función de autorregulación que le atribuye el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital, se entiende que la aceptación y el ejercicio del cargo de Consejero implica también la aceptación individual y voluntaria de todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento.